Naciones Unidas S/AC.49/2011/8

Consejo de Seguridad

Distr. general
6 de julio de 2011
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Nota verbal de fecha 5 de julio de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de San Marino ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República de San Marino ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y, en relación con la nota del Presidente de fecha 3 de septiembre de 2010, tiene el honor de transmitirle el informe de la República de San Marino sobre la aplicación de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad relativas a la República Popular Democrática de Corea (véase el anexo).

11-42298 (S) 250711 260711

Se ruega reciclar

Anexo de la nota verbal de fecha 5 de julio de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de San Marino ante las Naciones Unidas

Informe de San Marino sobre la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006) y 1874 (2009) relativas a la República Popular Democrática de Corea

En el presente informe se proporciona información sobre las medidas que ha adoptado la República de San Marino para aplicar con eficacia lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006) y 1874 (2009) relativas a la República Popular Democrática de Corea.

El Congreso de Estado (el Gobierno de la República de San Marino), en su Decisión núm. 5 de 22 de marzo de 2011, ha adoptado las siguientes medidas restrictivas en aplicación de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009):

- La prohibición de suministrar, vender o transferir, de forma directa o indirecta, a la República Popular Democrática de Corea, procedan o no del territorio de San Marino, carros de combate, vehículos blindados de combate, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, naves de guerra, misil o sistemas de misiles, como se definen a los efectos del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, o material conexo, incluidas las piezas de repuesto, o los artículos determinados por el Consejo de Seguridad o por el Comité establecido de conformidad con el párrafo 12 de la resolución 1718 (2006).

- La prohibición de suministrar, vender o transferir, de forma directa o indirecta, a la República Popular Democrática de Corea, los materiales, equipos, bienes y tecnología, incluidos los artículos de doble uso que se enumeran en las listas de los anexos de los documentos S/2006/814, S/2006/815 y S/2006/816, así como todos los demás materiales, equipos, bienes y tecnología, determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité, que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa.

- La prohibición de comprar, importar o transportar desde la República Popular Democrática de Corea los artículos a los que se ha hecho referencia anteriormente, procedan o no de dicho país.

- La prohibición de vender, suministrar, transferir o exportar, de forma directa o indirecta, a la República Popular Democrática de Corea, los siguientes artículos de lujo que se enumeran en el anexo III del Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo de 27 de marzo de 2007:

  1. Caballos pura raza
  2. Caviar y sus sucedáneos
  3. Trufas y elaboraciones a base de trufa
  4. Vinos de gran calidad (incluidos los espumosos), aguardientes y bebidas espirituosas
  5. Cigarros y puros de gran calidad

6. Perfumes de lujo, aguas de tocador y productos de cosmética, incluidos los productos de belleza y de maquillaje
7. Artículos de cuero, de talabartería y de viaje, bolsos de mano y artículos similares de gran calidad
8. Ropa, complementos y zapatos de gran calidad (independientemente del material con que estén fabricados)
9. Alfombras anudadas a mano, mantas tejidas a mano y tapicerías tejidas a mano
10. Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, artículos elaborados con perlas, joyas y artículos de orfebrería y platería
11. Monedas y billetes de banco que no tengan curso legal
12. Cubiertos de metales preciosos o revestidos o chapados con metales preciosos
13. Vajillas de mesa de gran calidad, de porcelana, de cerámica, de loza o barro fino
14. Cristalerías de gran calidad de cristal al plomo
15. Objetos electrónicos de gama alta para uso doméstico
16. Dispositivos eléctricos, electrónicos y ópticos de gama alta para grabación y reproducción de sonido o de imagen
17. Vehículos de lujo destinados al transporte de personas por tierra, aire o mar, así como sus piezas de repuesto y accesorios
18. Relojes de lujo y sus partes
19. Instrumentos musicales de gran calidad
20. Objetos de arte, de colección y antigüedades
21. Artículos y equipos de esquí, golf, buceo y deportes acuáticos
22. Artículos y equipos de billar, boleras automáticas, juegos de casino y juegos que funcionen con monedas o con billetes de banco

- La prohibición de prestar, de manera directa o indirecta, asistencia técnica y capacitación, incluso financiación o asistencia financiera, para el suministro, la compra, la fabricación, el mantenimiento y el uso de los artículos mencionados anteriormente o cuyo fin sea la fabricación de armas nucleares, misiles balísticos y otras armas de destrucción en masa, a cualquier persona física o jurídica, entidades u órganos en la República Popular Democrática de Corea, o para su uso en la República Popular Democrática de Corea.
- La congelación inmediata de todos los “activos” o “fondos”, como se definen en la Ley núm. 92, de 17 de junio de 2008, y sus modificaciones, que sean propiedad de las personas o entidades designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad e incluidas en el apéndice del documento S/2009/364, o que estén controlados directa o indirectamente por esas personas o entidades, o por personas o entidades que actúen en su representación o siguiendo sus instrucciones, o por entidades cuya propiedad o control recayera en las

mismas; la prohibición de transferir los citados “activos” o “fondos” a las personas físicas o jurídicas, entidades u órganos responsables de los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con armas nucleares, otras armas de destrucción en masa y misiles balísticos, o en beneficio de tales personas o entidades, o a las personas y entidades que actúen en su representación o siguiendo sus instrucciones, o a entidades cuya propiedad o control recayera en las mismas.

- La prohibición de poner a disposición, directa o indirectamente, los “activos” o “fondos”, definidos en la Ley núm. 92 de 17 de junio de 2008 y sus modificaciones, de cualquiera de las personas físicas o jurídicas o entidades a las que se ha hecho referencia anteriormente, o designadas por el Consejo de Seguridad o por el Comité, o en beneficio de tales personas o entidades.
- La prohibición del ingreso y de la estancia en el territorio de San Marino de las personas a las que se hace referencia en el apéndice, o designadas por el Consejo de Seguridad o por el Comité por ser responsables de los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con armas nucleares, otras armas de destrucción en masa y misiles balísticos, incluso de apoyarlos o promoverlos.
- La prohibición de comprar toda clase de armas y materiales conexos a la República Popular Democrática de Corea, así como de importarlos o transportarlos desde el país, cuyo origen sea o no la República Popular Democrática de Corea, y la prohibición de realizar transacciones financieras en relación con lo anterior.
- La prohibición de suministrar, vender o transferir, de manera directa o indirecta, toda clase de armas y material conexo, así como de realizar transacciones financieras y prestar capacitación técnica, asistencia o servicios relacionados con lo anterior, a la República Popular Democrática de Corea; esta prohibición se aplicará igualmente a las armas pequeñas y armas ligeras, salvo que las autoridades competentes lo hayan autorizado previamente. Se notificará al Comité de cualquier autorización concedida para suministrar, vender o transferir armas pequeñas y armas ligeras al menos con cinco días de antelación.
- La prohibición de conceder préstamos, subvenciones o asistencia financiera a la República Popular Democrática de Corea, y de prestar asistencia financiera con fondos públicos para realizar transacciones comerciales con la República Popular Democrática de Corea.
- La aprehensión y decomiso de los artículos anteriormente citados, que sean suministrados, vendidos o transferidos a la República Popular Democrática de Corea.

La República de San Marino informa también al Comité que los controles llevados a cabo por las fuerzas policiales (policía civil, gendarmería y Guardia de la Fortaleza) no han revelado ninguna violación de la prohibición sobre el ingreso o la estancia en el territorio de San Marino de las personas a las que se hace referencia en el apéndice, o que han sido designadas por el Consejo de Seguridad o por el Comité por ser responsables de los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con armas nucleares, otras armas de destrucción en masa y misiles balísticos, incluso de apoyarlos o promoverlos.

Los controles realizados por las autoridades fiscales de San Marino indican que no se ha importado desde ninguna persona física o jurídica, entidad u órgano de la República Popular Democrática de Corea, ni exportado hacia ellas, ninguna clase de armamento o material conexo, incluso armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipo paramilitar o piezas de repuesto para los anteriores, ni realizado importación o exportación alguna con la intención de utilizarse en ese país, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y en el párrafo 10 de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad. No se han exportado ninguno de los artículos especificados en el anexo III del Reglamento (CE) núm. 329/2007, del Consejo, de 27 de marzo de 2007.

Asimismo, el Organismo de Información Financiera de San Marino no ha recibido ninguna denuncia, en particular en relación con lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y los párrafos 9, 10, 18, 19 y 20 de la resolución 1874 (2009).

Finalmente, para difundir lo más posible el contenido de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009), el citado Organismo ha incluido información actualizada sobre las medidas restrictivas en el apartado correspondiente de su sitio web, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, de la Instrucción núm. 2010-03 del Organismo.